

**Radicación No.** 110014003007-2022-00157-00

**Accionante:** DIEGO FERNANDO GRANADA GONZALEZ

**Accionada:** CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO (COONFICOOP) y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES (MULTISOLUCIONES INTEGRALES)

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO GRANADA GONZALEZ contra CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO (COONFICOOP) y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES (MULTISOLUCIONES INTEGRALES)

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el señor DIEGO FERNANDO GRANADA GONZALEZ, es miembro activo del Ejército Nacional, señalando que el 19 de mayo del año 2016, tramitó con la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES (MULTISOLUCIONES INTEGRALES) un crédito para libre inversión con descuentos a través de nómina, pero posteriormente le manifestaron que no era posible otorgar mencionado crédito por tener reportes negativos ante las centrales de riesgo, y capacidad de endeudamiento, por lo que ante la negativa de la entidad para otorgar el crédito decidió dejar el trámite hasta ahí con el aval que ellos le manifestaron que los mencionados documentos serían

destruidos, sin embargo, empezó a recibir descuentos a favor de MULTISOLUCIONES, por concepto de un crédito del cual no se realizó, por lo que debido a ello solicitó a las entidades accionadas a través de derecho de petición información sobre que dinero es el que le están cobrando, dado que el trámite nunca se pudo, pero su prohijado no ha tenido una respuesta por parte de mencionadas entidades, indicando que debido a ello ha sido reiterativo en solicitar a las entidades accionadas información que se le diga donde fue consignado estos dineros, indicando la fecha y por qué medios les fue girado con sus respectivos soportes de los dineros que hoy le están cobrando, sin tener respuesta operando los descuentos a favor de a través de nómina y a favor de Multisoluciones Integrales

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** DIEGO FERNANDO GRANADA GONZALEZ.

**Entidad Accionada:** CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO (COONFICOOP) y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES (MULTISOLUCIONES INTEGRALES).

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Aduce el agente interventor que, La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES - MULTISOLUCIONES INTEGRALES, realizó operaciones de venta de cartera a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., en las que se constató que la cooperativa presentó operaciones de actividad captación ilegal de dinero, toda vez que realizaron operaciones de venta de cartera a la sociedad intervenida, en consecuencia la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención en la medida de toma de posesión de todos los bienes haberes negocios y operaciones, por

tanto, la cooperativa actualmente se encuentra sometida al proceso ante la Superintendencia de Sociedades, intervención que se realiza con el ánimo de devolverle los dineros a los afectados, indicando que, el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 dispone que el agente interventor deberá publicar un aviso que informe acerca de la medida de intervención, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, por lo que en virtud de ello, se emitió aviso de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se informó que el correo habilitado para correspondencia sería [pronalcoop.multisoluciones@gmail.com](mailto:pronalcoop.multisoluciones@gmail.com), el cual publicado legalmente, dando cumplimiento a la norma citada; de allí que en consecuencia de tal situación, al momento de realizarse las diferentes tomas de posesión, se entregó un universo de pagarés libranzas con el fin poderlas exigir para recuperar los recursos y devolver a los afectados de la captación, indicando que ni el suscrito, ni el personal que trabaja con la intervención celebraron o celebran contratos de préstamo “créditos”, porque precisamente la intervención obedece a irregularidades que se presentaron en la comercialización de estos pagarés libranzas antes del año 2017, por lo que el agente interventor suscribió contrato de fecha 9 de septiembre de 2019 con el Consorcio Financiero Cooperativo “CONFINCOOP, manifestando que, en todo caso, resultaba importante mencionar que los documentos no fueron suscritos por el agente interventor o su personal, reiterando que el cobro de cartera se realiza de conformidad con la información que registraba la persona intervenida, por lo que es función del agente interventor y de CONFINCOOP, como contratista, exigir las obligaciones a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales - Multisoluciones Integrales-.

Igualmente señala que, de acuerdo con la información que reposa, MULTISOLUCIONES en conjunto con CONFINCOOP, emitió dos respuestas al señor Granada. *“Respuesta CFC-287-2021 del 11 de octubre de 2021, por medio de la cual se realizó explicación del crédito y se allegaron los soportes correspondientes al mismo. 8.2. Respuesta CFC-317-2021 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se informó al peticionario sobre la revisión nuevamente del caso, ratificando la respuesta anterior”* aportando copia del comprobante de egreso en el que consta el desembolso del crédito.

## **2. CONSIDERACIONES**

## **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

## **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de su derecho fundamental invocado, pues que, no obstante haber elevado una solicitud ante las entidades accionadas no ha obtenido una respuesta de fondo, solicitando se les ordene a estas dar respuesta a las peticiones presentada, por cuanto ha solicitado información sobre los descuentos que ingresan a su nómina, como también los soportes que indiquen a donde y cuando fueron consignados estos dineros, lo cual fue replicado por las entidades demandada y vinculada en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó al correo electrónico [admincarter@grupocoop.com](mailto:admincarter@grupocoop.com) un derecho de petición ante la entidad demandada, en el que solicitaba: *“ (...) serían tan amables de Informarme sobre el descuento que aparece reflejado en mi desprendible de pago, donde no firme documentación ni me han realizado desembolso de tal crédito, a continuación dejo mis datos para que verifiquen y me sea generado una respuesta sobre el crédito lo más antes posible”* Igualmente, otro al correo electrónico [admincarter@confincoop.com.co](mailto:admincarter@confincoop.com.co) peticionando los siguiente: *con todo respeto me dirijo hacia ustedes con el fin de que suministren información sobre descuento que me están realizando desde el mes de junio de 2021 donde no he firmado con esa entidad ningún préstamo a continuación”*, tal y como como figura en la actuación, así como que el agente interventor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales - MULTISOLUCIONES INTEGRALES, en representación de la Cooperativa Consorcio Financiero Cooperativo "CONFINCOOP" le emitió la respectiva contestación; respuesta sobre la que la actora presenta su inconformidad en este escenario.

Así las cosas, tenemos que las entidades accionadas efectivamente dieron contestación al derecho de petición, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa dentro de la actuación, y que por otro lado, igualmente lo que puede concluir el despacho es que no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado, ya que lo que emerge es que con anterioridad a la interposición del presente amparo las accionadas ya había emitido dentro de los términos legales la contestación, y que si bien esta no es favorable a los intereses de la petente, se resalta la respuesta debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado jurisprudencia, de ahí que tal situación a claras conduce a la desestimación del presente amparo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”* ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la*

*obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por la demandante y que le fueran atribuibles a la demanda por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por el señor DIEGO FERNANDO GRANADA GONZALEZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**